

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA NUMERO CIENTO ONCE: Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a los doce días del mes de mayo del año 2011, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, integrado por los Dres. Adolfo Raúl Guzmán -Presidente- Luis Martín Rodríguez Sein -Vice Presidente- y Luis Eduardo López -Juez de Cámara subrogante-, Secretaría a cargo de la Dra. Emma del Valle Corpacci, en esta causa **Expte. N° 62/09** “Actuaciones instruidas por la 5ta circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Tinogasta por Trata de Personas en la que se encuentran imputados Palacios Carlos Aurelio y Villagra Luis José.-

En los actuados de referencia son partes por el Ministerio Público el Sr. Fiscal General Dr. Víctor Manuel Monti y los imputados Carlos Aurelio Palacios y Villagra Luis José con la defensa técnica del Sr. Defensor de Cámara Dr. Hugo Ricardo Vizoso, Pedro Justiniano Vélez y Jorge Rafael Bracamonte respectivamente.-

Para su juzgamiento llegan a este Tribunal los encartados antes mencionados, acusados por el Ministerio Público Fiscal del siguiente hecho:

El día dos (02) de Marzo del año 2009, a las 13,50 hs. aproximadamente, en la localidad de “El Salado” Dpto. Tinogasta de la Provincia de Catamarca en oportunidad que personal de la Sub-Comisaría del “El Salado” realizaba un recorrido en la jurisdicción observan a una persona de sexo femenino que lo hacía con equipaje y que al parecer no pertenecería a esa localidad, razón por la cual se le solicitó su identificación, resultando ser la menor de 17 años de edad Y. L. S., domiciliada en calle Dalla Lasta N° 264 Barrio San Nicolás- Concepción Provincia de Tucumán. El Personal, teniendo en cuenta que la mencionada ciudadana era menor mantuvo una comunicación telefónica con personal policial de la Comisaría de Concepción de Tucumán solicitando informe si sobre la menor pesaba alguna orden de ubicación y/o demora, y a su vez se le informa a la menor que sería trasladada hasta la ciudad de Tinogasta para ser revisada por el médico de guardia. En esos momentos la menor se oponía y manifestaba que quería hablar sobre su real situación, y entre llantos comenzó a relatar lo siguiente: Que en el mes de Diciembre del pasado año, y mediante engaños fue traída a la ciudad de Tinogasta, donde habría sido obligada a ejercer la prostitución en una

Whiskería (prostíbulo) que lleva la denominación “ La Torre”, que se encuentra ubicada en la parte norte de la ciudad de Tinogasta – camino a Fiambalá- , todo ello por un tal José Villagra alias “ El Tucumano”, y que en todo el tiempo transcurrido le habían negado el permiso para salir de la Whiskería, manteniéndola custodiada por otras mujeres que trabajan allí, para que no escapara. Que José Villagra la mantenía amenazada en el lugar, diciéndole que si escapaba, terminaría con su familia. Que el día 28 de febrero del presente año, en horas de la noche y en circunstancias en que habrían descuidado su control se había fugado de la whiskería ayudada por una persona de sexo masculino de quién no quiso brindar detalles, y a dedo había llegado hasta esa localidad. Para aseverar su relato exhibió una copia fotostática correspondiente a su acta de nacimiento realizada por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas –Concepción –Dpto. Chiclingasta provincia de Tucumán, donde consta que su verdadera identidad sería Y. L. S. DNI N° 36.404.127, nacida el 14 de Abril de 1991, hija de Pedro Antonio Seco y de Liliana Inés Ledezma, manifestando además que el documento con el que se identificaba como Erica Figueroa quedó en el prostíbulo.-

Que de la investigación realizada resulta que el prostíbulo “La Torre”, estaba regentado por el ciudadano Carlos Aurelio Palacios.-

Por este hecho el Ministerio Fiscal en la requisitoria de elevación a juicio acusa a los encartados como presuntos coautores responsables del delito de trata de menores para su explotación sexual previsto y reprimido por el art. 145 ter del Código Penal introducido por la ley 26364, manifestando en la audiencia de debate que ratifica la imputación efectuada por el Ministerio Público en Primera Instancia.-

Que las pruebas receptadas y/o incorporadas en plenario se encuentran ya relacionadas en el acta de debate, así como las instancias y conclusiones del Ministerio Publico Fiscal y de la defensa técnica de los imputados, conforme lo determina el art. 394 inc 5° del C.P.P, piezas que serán consideradas en lo pertinente en el tratamiento de las cuestiones a dilucidar.-

Poder Judicial de la Nación

El Tribunal dictará sentencia única y de redacción conjunta conforme al art. 398 del C.P.P.N., fijándose las cuestiones objeto del juicio en el siguiente orden:

1) ¿Está probado el hecho delictuoso y la participación material de los acusados?.-

2) En caso afirmativo, ¿son penalmente responsables y que calificación legal les corresponde asignar?.-

3) ¿En su caso, ¿Que sanción debe aplicársele y si deben imponerse las costas?.-

PRIMERA CUESTION:

En principio y en general, se encuentra debidamente acreditado el relato fáctico de la acusación fiscal ya transcripto, en cuanto a que en las circunstancias que allí se detallan y a las que brevitatis causae nos remitimos, que el día 02 de Marzo del año 2009, mientras que personal de la Sub-comisaría de la localidad de “El Salado” –Dpto. Tinogasta- realizaba un recorrido en dicha jurisdicción, observaron la presencia de una persona de sexo femenino que lo hacia con equipaje a la cual se le solicito su identificación, resultando ser Y.L.S., menor de 17 años de edad oriunda de la Provincia de Tucumán –Concepción-, teniendo en cuenta que la ciudadana era menor, el personal policial mantuvo comunicación telefónica con personal policial de la comisaría de Concepción de Tucumán, solicitando informe si sobre la menor pesaba alguna orden de ubicación y/o demora y a su vez se le informa que la misma será trasladada a la ciudad de Tinogasta para ser revisada por el medico de guardia. Es en ese momento que la menor se opuso y manifiesta que quería hablar sobre su real situación, y entre llantos relato lo siguiente: Que en Diciembre del año 2008 y mediante engaños fue traída a la ciudad de Tinogasta, donde habría sido obligada a ejercer la prostitución en una Whiskeria (prostíbulo) denominado “La Torre”, que se encuentra ubicada al norte de Tinogasta por un tal José Villagra, alias “El Tucumano”, que en todo el tiempo transcurrido le habían negado el permiso para salir del prostíbulo, manteniéndola custodiada por otras mujeres que trabajaban allí, para que no escapara. Que José Villagra la tenia amenazada en el lugar diciéndole que si escapaba terminaría con su familia, que el día 28 de Febrero del año 2009, en horas de la noche y en circunstancias en que habrían

descuidado su control se había fugado de la whiskeria ayudada por un masculino del que no quiso dar detalles y que a dedo había llegado a esa localidad. Para aseverar sus dichos presento un copia fotostática de su acta de nacimiento expedida por el Registro del estado civil y de capacidad de las personas –Concepción- Dpto. Chiclingasta, provincia de Tucumán, donde consta que su verdadera identidad seria Y.L.S., D.N.I N° 36.404.127, manifestando que el documento con el que se identificaba como E. F. quedó en el prostíbulo, el cual era regentado por Carlos Aurelio Palacios.-

Lo puntualizado ha sido incontrovertido en la audiencia de debate y ha quedado acreditado en virtud del acta inicial de actuaciones y de procedimiento a fs. 2 y vta., donde consta que el día 2 de Marzo de 2009 personal policial de la sub-comisaría de la localidad de “El Salado” se encuentra con la menor en cuestión y que la misma, luego de ser interrogada sobre sus datos personales, empieza a relatar la situación por la cual se inicia esta causa, a la vez que se procede al secuestro de la copia del acta de nacimiento presentada por Y. L. S., donde consta que su fecha de nacimiento fue el 14 de Abril del año 1991 y de un teléfono celular marca Nokia, modelo 1500, debe remarcarse que en la declaración efectuada por la menor, tanto en la prestada durante la instrucción, y que fuera incorporada por su lectura, glosada a fs. 174/175, como en su declaración efectuada en la audiencia de debate, esta manifiesta, entre otras cosas, que un oficial de apellido Nieva conocería de su situación ya que este mantendría una relación amorosa con una de las mujeres que trabajan en el prostíbulo donde ella estaba alojada, a su vez la víctima expreso, también en ambas declaraciones y con algunos matices, que conoció al imputado Villagra (a) “el tucumano” en Tucumán en una fiesta, que el mismo estaba consumiendo cocaína, que ella en un momento se sintió mal porque había bebido mucho, por lo que se fue a recostar a una habitación a la cual entro José Villagra y le dijo que iba a cuidarla, acto seguido tuvieron relaciones sexuales y la víctima se desmayo, al despertarse, Villagra le pregunto si iba a venir a Catamarca con El, en la casa de al lado vivían los padres del mencionado imputado y estaba en ese momento una chica de nombre Erika Figueroa quien fuera mujer de un hermano de José Villagra (Daniel), sigue deponiendo y manifiesta que Villagra sabia de su edad y que le preguntaba que hacia ahí a lo que ella le contó su situación,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

manifestándole que no le gustaba su vida y que le gustaría ayudar a su familia, acto seguido el imputado Villagra la lleva a la casa de un hermano que se encontraba cerca del lugar de la fiesta, manda a comprar cerveza a un amigo que le decían “el mono”, bebieron y Y.L.S se duerme, la trasladan a una habitación, se despertó desorientada como a las 23 hs. y al querer irse José Villagra la sostenía y no la dejaba, cuando logro salir volvió a casa de Margarita (donde estaba alojada), le comentan que José se volvía a Catamarca por lo que va a despedirse, es ahí cuando el encartado la convence de venir a la Provincia de Catamarca diciéndole que ganaría mucha plata, que el le iba a comprar ropa y celulares, es en ese momento que el imputado le comenta que iba a tener que hacer pases a lo que ella pregunta de que se trataba eso y el le responde que tenía que estar 10 minutos con los clientes, mientras se dirigían a esta Provincia Villagra le manifestó que iban a una casa llamada “la torre” que había que cumplir códigos y que lo trate como su marido, que después ella podía ir al sur y que todo terminaría en España. Una vez en Catamarca, pararon frente a la terminal de Ómnibus, en un bar, donde había que esperar que un travesti de nombre Carlos Palacios (a) “Carlita”, dueño del boliche “la torre”, llegue, José Villagra le dijo que Carlita la iba a llevar a su casa y que lo espere ahí, acto seguido, una vez que llegó Palacios, este le proporciona pinturas, le dice que se arregle y que ella la iba a llenar de plata, esa misma tarde llegan dos chicos de Tinogasta, y las trasladan a esa localidad en un taxi color gris. Cuando llegan al prostíbulo le presentan a la víctima a las mujeres que trabajaban ahí, entre las cuales estaba Mariela, que era la encargada y daba las ordenes que le impartía Palacios, a la caja la manejaba una persona de sexo femenino de nombre Marcela que a su vez es esposa de un hermano de José Villagra y al cual le dicen “Pele”, a continuación la víctima describe el lugar; sigue deponiendo y relata que trabajan de lunes a lunes desde las 21:00 hs. hasta las 8:00 hs. del otro día, cuenta de los precios que se manejaban dependiendo de los servicios sexuales que se prestaran, manifiesta que al lugar concurrían camioneros, empleados municipales y un policía de apellido “Nieva”, al cual describe, quien era jefe de droga y que mantiene una relación con Mariela (la encargada del prostíbulo), sigue diciendo que en el prostíbulo le compraban cosas para trabajar pero que le descontaban todos los gastos. Siguiendo con su relato, Y.L.S tanto en la audiencia, como en la declaración

prestada en la instrucción manifiesta que, al principio, cuando la policía iba al prostíbulo, la escondían y que aproximadamente antes de que se cumpliera el mes, desde su llegada a “la torre“, Carlos Palacios (a) “Carlita” le dijo que debería memorizarse un par de cosas y es en ese momento que le hace entrega de un D.N.I falso expedido a nombre de Erika Judith Figueroa N° 32.854.846; quien fuera concubina de uno de los hermanos de José Villagra (Daniel Villagra), y a quien, según los dichos de la víctima le habrían dado \$200 a cambio del D.N.I de Erika Figueroa. Sigue su relato diciendo que no salían a ningún lado, que lloraba porque quería irse del lugar, estuvo trabajando casi cuatro meses, en una oportunidad la mandaron a la ciudad capital (Catamarca) 2 o 3 días y por cada viaje le cobrarán \$500,00, el 24 de Diciembre viajó a Tucumán para ver a su familia y relata que José Villagra (a) “el tucumano” la llamaba todo el tiempo y le decía que debía volver porque le debía plata a “Carlita”, al tiempo que le exigía no decir nada en su casa de donde trabajaba y le pedía que mienta que lo hacía en una pizzería, en Catamarca, en Febrero de 2008, cuando vuelve a esta provincia, conoce una persona de sexo masculino, que era cliente, y le pide que la ayude a escapar, al principio el sujeto se niega, pero la víctima llorando le sigue pidiendo ayuda, por lo que el sujeto accedió y le dio \$50,00, dinero este que Y.S.L uso para buscar un remis y así llega a “El Salado” donde una mujer la encuentra y al verla sola y nerviosa la aloja en su casa, es después de esto, mas exactamente el día 2 de Marzo que sale a la ruta a hacer dedo y la detiene la policía. Al ser interrogada durante la audiencia de debate por el tribunal respecto de cómo se efectuaba su liquidación de haberes, la víctima responde (y aunque anteriormente expreso que nunca le daban dinero y que solo le entregaron \$1000 para viajar una vez a Tucumán a ver a su familia el 24 de Diciembre de 2008), que le pagaban por día, pero que la mitad de ese dinero debía entregarlo directamente a “Carla”, y expresando de manera poco clara, inmediatamente después, que a la mitad que le correspondía a ella también se la debía entregar a Carlos Palacios. No se puede dejar de hacer notar que estos dichos no coinciden con lo manifestado por la víctima en su declaración rendida en la instrucción y que fuera incorporada por su lectura a la audiencia de debate, ya que en esta Y.L.S expresa que el dinero era dividido en partes iguales con Palacios que en algunas circunstancias ella cobraba y que le entregaba el dinero a Mariela o

Poder Judicial de la Nación

Marcela y que el 50% de las ganancias eran para “Carla” y el otro 50% para ella, de lo cual le tenia que entregar una parte a José Villagra.- No obstante la apuntada contradicción , entiende el Tribunal, que las mismas no alteran en lo sustancial la clara declaración de la menor, en relación a la situación que le toco protagonizar.-

Que las declaraciones rendidas por Y.L.S, tanto en la instrucción como en la audiencia de debate encuentran respaldo probatorio corroborante con los demás elementos de convicción vivenciados en el juicio, tales; acta inicial de actuaciones, glosada a fs. 2 e incorporada por su lectura a la audiencia de debate; acta de allanamiento de fs. 39/45, realizado en la wiskeria denominada “La Torre”, de la cual surge que efectivamente se trataría de un prostíbulo y donde se deja constancia que en ese momento no se encontraban en el lugar ninguno de los imputados, por lo que se procede posteriormente a su detención, sino que el día del allanamiento, la whiskeria estaba siendo atendida por una encargada, al mismo tiempo que se constata la presencia de cinco personas de sexo femenino, las que al ser interrogadas sobre si se encontraban ejerciendo la prostitución de manera obligada, contestaron que no, asimismo se deja constancia del secuestro en el lugar de: una foto carnet 4x4 perteneciente a la ciudadana Erika Figueroa (Y.L.S), un cuaderno tipo espiral cuadriculado de tapas verdes, en el cual obran los registros de dinero, de ingreso de bebidas y de cada persona que trabaja y de cual surge a simple vista los cuales esta el de “Erika” con las anotaciones: 200+10+46+10, una hoja cuadriculada con varias anotaciones, en la que se observa el nombre “Erika” y en el cual se visualiza una cuenta con los montos de 200, 10, 46, y 10 (total 266) de donde surge con meridiana claridad la explotacion sexual a que era sometida la meno; croquis del inmueble allanado a fs. 54; declaración testimonial prestada en el transcurso de la audiencia de debate por el Sr. Seco Pedro Antonio, padre de la victima, quien manifiesta que sus hijos perdieron a su madre siendo pequeños por lo que Y.L.S al ser la mayor de los hermanos, se hizo cargo de su familia desde muy chica, por lo que era responsable en cuanto a la preocupación que sentía por su familia; relata que su hija Y.L.S se fue a Tucumán porque una hermana de el necesitaba alguien para trabajar en su casa, que cuando regreso de la ciudad de Tucumán hacia Concepción le dijo que en Catamarca habían abierto una pizzería y que iba a trabajar ahí,

cabe recordar que en dicho viaje es cuando la víctima conoce a José Villagra y supuestamente luego de eso vuelve a su lugar de origen manifestándole, en dicha oportunidad, a su padre, lo de la supuesta pizzería; declaración testimonial de Martínez, Lucas Germán, policía, el cual manifiesta que la víctima dijo que había extraviado su documento y andaba con un acta de nacimiento; declaraciones testimoniales incorporadas por su lectura a la audiencia de debate, prestadas por las ciudadanas María Ivana Rodríguez y María Elisa Castro, glosadas a fs. 126 y vta. Y 127 y vta. respectivamente; de la testimonial de la ciudadana María Elisa Castro surge que esta fue pareja de Luis José Villagra, a la vez que ambas, al ser interrogadas sobre Erika Figueroa (Y.L.S) responden que esta llegó sola a “la torre”, buscando trabajo, Castro manifiesta que entiende que la víctima sabía que trabajo iba a realizar, porque cuando le preguntaban como llegó hasta ese lugar, Y.L.S respondía que se había enterado de la existencia del prostíbulo por unas personas, debemos remarcar en este punto que las manifestaciones respecto de la llegada de la menor al lugar expresadas por la testigo mencionada ut supra no se condicen con lo declarado por los coimputados en sus indagatorias efectuadas durante la instrucción y que fueran incorporadas por su lectura a la audiencia de debate, ya que ambos coinciden en que ellos tuvieron que ver con la llegada de la damnificada a Catamarca, ya que Villagra reconoció haberla trasladado y Palacios reconoció, por un lado, que la víctima se habría comunicado con él por teléfono desde Tucumán, para pedirle trabajo y posteriormente reconoce asimismo, haberla buscado de la ciudad Capital para transportarla a su negocio sito en la ciudad de Tinogasta, otra cuestión que a esta altura resulta altamente dudosa es el hecho de que la víctima, supuestamente se habría enterado de la existencia del prostíbulo por los dichos de “unas personas”, ello así teniendo en cuenta que el Y.L.S se encontraba en la ciudad de Tucumán y a mucha distancia de la ciudad de Tinogasta (300 Km de la ciudad Capital de la provincia de Catamarca) resultando en consecuencia muy poco probable que la misma haya tenido conocimiento de la existencia de dicho lugar, en atención a su corta edad y condiciones humilde de vida en que se encontraba junto a su familia. Siguiendo con el análisis de la prueba colectada en la audiencia de debate, nos encontramos con la declaración testimonial de Erika Judith Figueroa, la cual manifiesta en sus dichos que respecto del imputado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

José Villagra la comprenden las generales de la ley por ser hermano de su pareja, o sea que es cuñada del encartado de mención, aclarando, no obstante ello, que no tiene casi relación con el imputado de mención y que lo habría visto en Tucumán para el día de la madre del año 2008, manifiesta que a la víctima la conoció en la pensión donde ambas se alojaban, que perdió su D.N.I en el mes de octubre del 2008, dándose cuenta meses después de esta pérdida, de la cual concluye haciéndola responsable a Y.L.S porque fue justo en esa época que ella estaba viviendo en el mismo lugar. En este punto es de hacer notar la contradicción entre lo declarado por Villagra en su declaración indagatoria, ya que el mismo manifiesta, que fue a la Provincia de Tucumán una semana después del día de la madre, mientras que Erika Figueroa sostiene que lo hizo para el día de la madre del año 2008. Que por otra parte, la circunstancia de que ambos imputados niegan en todo momento conocerse, resulta a criterio de este Tribunal totalmente desvirtuado, en virtud de la valoración de las pruebas incorporadas, y por sobre todo de las declaraciones testimoniales de Castro, de Rodríguez y principalmente de la víctima. No se puede dejar pasar por alto estas circunstancias, ya que, como quedó corroborado en párrafos anteriores, la ciudadana María Elisa Castro trabajaba y vivía con la menor, a la vez que reconoció haber tenido una relación afectiva con José Villagra y también manifestó que no recibe a las personas que llegan a trabajar a la whiskeria, pero que cuando no está Carlos Palacios (dueño del prostíbulo) ella ayuda a mantener el negocio, con lo que no podría desconocer la situación de Y.L.S; por otro lado, nos encontramos con que el D.N.I con el que se identificaba Y.L.S pertenecería a Erika Judith Figueroa, quien es cuñada del imputado José Villagra, por lo que a esta altura no puede soslayarse la presencia de tan llamativas “casualidades”, amén de la declaración de la víctima en que como ya se dijo, esta manifiesta que el D.N.I en cuestión le fue entregado a José Villagra a cambio de la suma de \$200,00 por la pareja de Erika Figueroa (hermano del encartado).-

Que el cuadro probatorio sobre la existencia del hecho delictuoso como así mismo la participación en el mismo por parte de los encartados Villagra y Palacios se completa con la respuesta del oficio 211/09 de fs 95 de autos suscripto por el 2do jefe de la comisaría de Tinogasta, Dante Hernán Vázquez, quien reconoce que la menor fue identificada en dicha comisaría por

la sargento Andrea Pérez, pero como Erika Figueroa, no habiendo en la oportunidad la misma presentado el D.N.I por habérselo olvidado en Tucumán, habiendo sido intimada en varias oportunidades a regularizar la situación , lo que nunca sucedió, no habiéndose sospechado por parte de la autoridad policial actuante que los datos eran falsos y de que la misma se trataba de una menor de edad. A su turno la Sargento Pérez manifiesta en relación al tema, que “algo tiene que haber presentado para su identificación, que no lo recuerda”. Estas circunstancias muestran al menos, una actitud poco diligente por parte del personal policial actuante en un tema por demás grave, al estar comprometida la libertad de una menor de edad, retenida y explotada en un prostíbulo, unido a ello lo manifestado por la menor en relación a que el policía “Nieva” sería conocedor de su situación en el prostíbulo por ser concurrente al mismo, llevan a este Tribunal a disponer que oportunamente se remita copia de la presente a Jefatura de policía, a fin de que se labren actuaciones administrativas de rigor, a fin de deslindar las responsabilidades del personal policial actuante en la comisaría de Tinogasta , al tiempo de cometidos los hechos en juzgamiento.-

Asimismo, deben considerarse de manera especial las propias declaraciones indagatorias rendidas por los encartados, incorporadas al debate por su lectura, ya que ambos reconocen expresamente el hecho, es decir que José Villagra capto y traslado a la menor Y.L.S desde la Provincia de Tucumán hacia esta Provincia y Carlos Palacios reconoce a su turno que recibió a la victima frente de la terminal de ómnibus de esta ciudad para luego llevarla a Tinogasta y alojarla en su prostíbulo denominado “la torre”, a la vez que ambos coinciden en sus dichos en que pensaban que Y.L.S era mayor de edad y que, según Palacios, se trataría de Erika Figueroa , circunstancia esta que como veremos mas adelante no los libera de responsabilidad penal.-

Por todo ello, es que, tanto el hecho delictivo cometido en perjuicio de la menor Y.L.S, como la participación en el mismo por parte de los imputados, se encuentran debidamente probados en la causa.-

SEGUNDA CUESTION:

Así descriptos y acreditados que fueran los hechos acaecidos el día 2 de Marzo del año 2009, en cuanto a que ha quedado probado con el grado de certeza que se requiere en esta etapa sentencial que Y.L.S, menor de

Poder Judicial de la Nación

17 años de edad fue trasladada desde la ciudad de Tucumán, a esta ciudad, por José Luis Villagra con la finalidad de que la misma ejerciera la prostitución en la whiskeria “La Torre”, lugar ubicado en la localidad de Tinogasta –dpto. Tinogasta- y el cual era regentado por Carlos Palacios, corresponde determinar que calificación debe asignársele.-

El señor Fiscal de Cámara, al fundar su alegato acusatorio mantiene la calificación por la que viene requerido en la instrucción, esto es, delito de trata de menores para su explotación sexual, en los términos del art 145 ter del C.P incorporado por la ley 26.364, hace alusión a la prueba incorporada, como ser el acta de nacimiento de la victima, los informes del Registro Nacional de Reincidencia, expresa que la minoridad de la victima los hace a los imputados responsables del delito, que la ley 26.364 penaliza la trata de personas menores de edad y que en estos casos, el consentimiento de la victima no tiene ningún efecto. El Sr. Fiscal, solicita en definitiva, se declare culpables a ambos imputados y se los condene a la pena de cinco (5) años de prisión.-

A su turno la defensa técnica de José Villagra alega que no existe prueba de cargo que involucre a su defendido, que no se puede, en el corto plazo que Villagra estuvo con Y.L.S convencer a alguien de ejercer la prostitución, que quedo acreditado que la victima ha mentido, incluso a su padre, que se contradicen ambos testigos (padre e hija), insiste, la defensa en que los dichos de la victima son contradictorios, ahondan en la cuestión de las declaraciones del personal policial respecto de que Y.L.S no parecía ser menor de edad, continua la defensa refiriéndose a los dichos de Erika Figueroa, respecto de que la victima, la cual, según lo manifestado por Figueroa, aprovechándose de la circunstancia de haber estado conviviendo en la misma pensión durante un tiempo en Tucumán, le sustrajo el D.N.I porque era mayor de edad, que Y.L.S tiene antecedentes de robo, ya que hurto este documento y por otro lado, advirtiendo en los propios dichos de la victima, una vez esta le habría robado \$300 a un cliente de la whiskeria. En definitiva, la defensa de Villagra solicita se aplique el principio de la duda a favor de su defendido en virtud del art. 18 de la Constitución Nacional.-

A su turno el defensor de Cámara, por la defensa técnica del coimputado Palacios, comparte con la defensa de Villagra en cuanto a la

mendacidad de la víctima, hace alusión a que en ningún momento se involucra a su defendido, como responsable, solicitando en definitiva la absolución de Carlos Palacios por el principio de inocencia.-

No obstante el encomiable esfuerzo realizado por la defensa para desligar a sus pupilos del delito que se les endilga, este Tribunal adelanta opinión en el sentido de que comparte la calificación legal que le atribuye el Ministerio público, esto es que la conducta punible de los encartados debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas menores de 18 años para su explotación sexual dentro del ámbito del art. 145 ter del Código Penal, incorporado por la ley 26.364.-

En efecto, el encartado Villagra es el que efectuó la captación y el posterior transporte de la menor desde la Provincia de Tucumán hacia la ciudad de Catamarca para luego ser trasladada por Carlos Palacios hasta la ciudad de Tinogasta a los efectos de ser alojada en el prostíbulo “la torre” ubicado en dicha ciudad, dpto. Tinogasta.-

Es decir que la conducta desplegada por los encartados Villagra y Palacios encuadran, sin lugar a dudas en las figuras típicas descriptas por el art. 145 ter. del C.P, esto es, el que ofreciere, captare, transportare o trasladare; en efecto, trasladar/transportar, académicamente significa llevar de un lugar a otro y cuya acción se configura sin que sea necesario que se haya llegado a destino (acción desplegada por Villagra); el acogimiento, significa admitir a alguien en su compañía o casa. Acoge, quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado y los fines de explotación sexual, (acción típica desplegada por Palacios), los cuales han quedado claramente demostrados en virtud de lo expuesto precedentemente y no obstante la víctima haya prestado o no su consentimiento, así como si ella misma se hubiera ofrecido a trabajar en la whiskeria en cuestión, ya que el art. 3 ro. de la ley 26.364, resulta muy claro al definir la trata de persona menor de 18 años, el cual en su parte pertinente nos dice “....Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de dieciocho (18) años no tendrá efecto alguno...”, por lo que, y haciendo especial referencia a los alegatos vertidos por la defensa de los encartados, especialmente, la defensa de Villagra, es que hay que remarcar, que aun en el supuesto caso de haberse determinado que la víctima presto su consentimiento para ser trasladada a la Provincia de Catamarca, mas precisamente a Tinogasta, a los fines de ejercer la prostitución, esto resultaría absolutamente irrelevante a los efectos de la aplicación de la normativa a la que se esta haciendo referencia en este caso, esto es, el art. 145 ter del C.P y art. 3ro. de la ley 26.364, ya que como se expresara precedentemente, el Tribunal considera que el hecho delictivo cometido en perjuicio de Y.L.S, como la participación en el mismo por parte de los imputados, se encuentran debidamente probados, resultando irrelevante, tanto el posible consentimiento que pudo haber prestado la víctima a quien se ofreció para traerla a esta provincia, tanto su apariencia física, recordemos que ambos coimputados dicen que “creían” que la víctima tenía mas de 18 años. En efecto el delito de trata de personas tiene, según la doctrina, (Cillueruelo, Alejandro “Trata de personas para su explotación” LA LEY 2008 D), como características particulares tres componentes. Por un lado la actividad que consiste en el reclutamiento, captación, traslado, acogida. Por otro, los medios de llevarla adelante, que pueden ser forzada, engañoso- total o parcialmente-, fraudulento, coactivo, y la finalidad que puede ser la explotación sexual, como en el presente caso, laboral, extracción de órganos, etc. El transporte, es un paso imprescindible, pues se capta en una región, (Tucumán) para explotar en otra (Catamarca) . El hecho de explotar en un lugar distinto de aquel en el cual se capto se debe primordialmente a que el traslado de la víctima es necesario para alejarla de sus vínculos , afectos y contexto social que pudieran auxiliarla. La víctima en definitiva tiene como único lugar en el mundo aquel en el cual es explotada, su única vinculación con el exterior es el propio explotador. Sobre este punto ha dicho Eva Giberti que “...a las personas esclavizadas por la trata se les ha extraído el derecho no solo a la identidad, sino a la parentalidad (pues dejan su posición como hijas, madres, esposas) al derecho a reproducirse, a disponer de sus bienes propios, en tanto son consideradas, y tal como se vivencio en la audiencia del presente juicio, propiedad por parte del rufián.-

La figura en análisis exige un elemento subjetivo de intención trascendente –fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran en su totalidad los hechos que fueran debidamente probados en los considerandos precedentes, de los que se desprenden con el grado de certeza que se requiere en esta etapa procesal, presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de los encartados y en relación al injusto que se les atribuye.-

Se debe hacer notar que en este caso se configura también, aunque de manera ingrúvida, el abuso de una situación de cierta vulnerabilidad de la víctima, y aunque esta no resulta suficiente a los fines de constituir la agravante establecida por la norma, es dable recordar que Y.L.S le había comentado al encartado Villagra que perdió a su madre, que su padre trabajaba todo el día, y que quería ayudar a su familia; en relación a esto nos dice Maximiliano Hairabedian, “...se considera vulnerable a aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco mas fácil para que alguien se abuse, dañándolo o causándole un perjuicio...”, por lo que dicha circunstancia deberá ser merituada al tratar la tercera cuestión.-

Asimismo la ONU informo que la trata de personas constituye el tercer negocio más lucrativo para la delincuencia organizada a nivel mundial, el cual moviliza alrededor de 10 mil millones de dólares e involucran a 27 millones de personas. En la Argentina durante el año 2007, las Ong’s denunciaron la desaparición y secuestro de 600 mujeres y niños; por lo que tanto las autoridades policiales y judiciales a quienes les toque actuar e investigar en la prevención y sanción de estos ilícitos, deben arbitrar todos los medios a su alcance a los fines de hacer posible la disminución de los efectos deletéreos que ocasionan en la sociedad la comisión de dichos delitos.-

Por todo ello y analizadas que fueran en su conjunto y totalidad la prueba producida en la audiencia de debate permiten concluir con la certeza que este estadio procesal requiere, en que la calificación legal que corresponde asignar a la conducta desplegada por los encartados es la descripta por el art.

Poder Judicial de la Nación

145 ter del CP, incorporado por la ley 26.364 (trata de menores de 18 años).

TERCERA CUESTIÓN:

Determinado que sea el delito corresponde proveer en consecuencia, la sanción, “tomando en cuenta la magnitud del injusto, la de la culpabilidad y admitiendo el correctivo de la peligrosidad, entendida como juicio de probabilidad acerca de la conducta futura del agente” (Zaffaroni, “Manual de Derecho Penal”, p.621, 468), pero siempre en estricta correlación con el hecho cometido.

De acuerdo a la calificación a la que se arriba en el apartado anterior, pautas valorativas que sugieren los artículos 40 y 41 del CP y teniendo en cuenta, la falta de antecedentes penales y el buen concepto del que gozan ambos imputados y previendo la circunstancia de que no ha quedado comprobada a todas luces que los encartados hayan obligado, coaccionado o abusado en su totalidad de una situación de vulnerabilidad u otra similar, como se hiciera referencia ut supra, y que como ya se dijo, tampoco es un requisito para la configuración misma del delito que se trata; se entiende como justa una pena, de cinco (5) años de prisión y reparando en lo preceptuado por el art. 22 bis del CP (hecho cometido con ánimo de lucro), y aunque no haya sido solicitada por el Sr. Fiscal, como así tampoco esté contenida como un mandato dirigido al órgano jurisdiccional respecto al delito que nos ocupa, entiende este Tribunal corresponde aplicar a ambos coimputados una multa de pesos tres mil (3000) a cada uno.

Asimismo, corresponde aplicar a los condenados las costas atento el vencimiento acaecido (art.29 inc.3, art.530 y 531 del CP).

Por todo ello el Tribunal por unanimidad RESUELVE:

- 1) Declarar culpable a VLJ, de condiciones personales ya afiliadas en autos como autor responsable del delito de trata de personas, previsto y reprimido por el art. 145ter del CP, incorporado por la ley 26.364. condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión con más la de multa de pesos tres mil (\$3000),(art.22 bis, 40 y 41 del CP). La que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de quedar firme la presente (arts.21 del CP y 501 del CPP), accesorias legales (art.12 del CP) y costas (art.530 y 531 del CPP).

- 2) Declarar culpable a PCA, de condiciones personales ya afiliadas en autos como autor responsable del delito de trata de personas, previsto y reprimido por el art. 145ter del CP, incorporado por la ley 26.364. condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión con más la de multa de pesos tres mil (\$3000),(art.22 bis, 40 y 41 del CP). La que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de quedar firme la presente (arts.21 del CP y 501 del CPP), accesorias legales (art.12 del CP) y costas (art.530 y 531 del CPP).
- 3) Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los Dres. Pedro Justiniano Velez y Jorge Rafael Bracamonte, por su actuación en esta instancia en la defensa técnica de VLJ para su oportunidad.
- 4) Remitir oportunamente, conforme se considera copia de la presente sentencia a la Jefatura de Policía de la provincia a fin de que se labren las actuaciones de rigor a efectos de deslindar la responsabilidad del personal policial actuante en la comisaría de Tinogasta, en relación al hecho en juzgamiento.
- 5) Notifíquese, protocolícese y líbrese oficio al Registro Nacional de Reincidencia; Policía Federal Argentina y a la Policía de la Provincia de Catamarca.

Se deja constancia que no firma la presente el señor juez de cámara subrogante el Dr. Luis Eduardo Lopez por impedimento ulterior a la deliberación (artículo 399 CPP).